



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 959-2005-PHC/TC
LIMA (CONO NORTE)
FEDERICO RONCAL GAITÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo del 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Federico Roncal Gaitán contra la resolución emitida por la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior del Cono Norte de Lima, de fojas 67, su fecha 6 de enero del 2005, que declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de julio del 2004, don Otilano Vilela Oliva interpone demanda de hábeas corpus en favor de don Federico Roncal Gaitán, dirigiéndola contra el mayor PNP-comisario de la Delegación PNP de Santa Luzmila, Miguel Huamán Castillo.

Manifiesta que a raíz de haberse encontrado filmando el beneficiario una irregular intervención realizada en su establecimiento Tres Regiones por parte de la ejecutora coactiva del distrito de Comas, fue detenido violentamente por personal policial de la Comisaría de Santa Luzmila y trasladado al local de dicha delegación policial, lugar donde permanece detenido, no obstante no haberse configurado ninguno de los supuestos establecidos por la Constitución para restringir la libertad de una persona.

Practicadas las diligencias de ley se recibe la declaración del demandante, quien se ratifica en su dicho. Asimismo, se recibe la declaración del demandado, mayor PNP Miguel Huamán Castillo, quien manifiesta que a raíz de un oficio cursado por la ejecutora coactiva de la Municipalidad de Comas, Mavila Vargas Ramírez, se le solicitó a la delegación el apoyo policial a efectos de llevar una diligencia de clausura en el local Tres Regiones. Agrega que durante el curso de dicha diligencia, que contó con la participación de la Fiscalía de Prevención del Delito, no solo hubo resistencia a la autoridad por parte del señor Federico Roncal Gaitán y otras personas, sino que incluso se produjeron agresiones contra la citada funcionaria y personal policial, motivo por el que se procedió a detener a la citada persona; y que posteriormente, en el local policial, se procedió a instruir el atestado dentro de los plazos de ley, por el delito de violencia y resistencia a la autoridad. De otro lado, señala que posteriormente dicho detenido, también dentro de los plazos de ley, ha sido puesto a disposición del Ministerio Público



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a fin de que se determine su situación, no habiéndose producido, en consecuencia, transgresión alguna de sus derechos.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Penal del Cono Norte de Lima, con fecha 14 de julio del 2004, declara infundada la demanda, por considerar que no se ha acreditado la presencia física de la persona en cuyo favor se interpone la demanda en la delegación policial de Santa Luzmila, debido a que dicha persona fue trasladada a la Fiscalía Provincial de Turno junto con el atestado policial correspondiente, no habiéndose producido, por consiguiente, vulneración de los derechos constitucionales invocados.

La recurrida confirma la apelada estimando que la detención no se ha producido de manera inopinada e injustificada, sino a consecuencia del faltamiento de respeto a la autoridad, la que actuó en ejercicio de sus funciones regulares. Por otra parte, agrega que el supuesto agraviado ha sido puesto a disposición de la Fiscalía Provincial de Turno.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto cuestionar la detención de la que ha sido objeto don Federico Roncal Gaitán, quien considera que la misma se produjo de manera arbitraria e inconstitucional y fuera de los supuestos de mandato judicial o flagrante delito.
2. De las instrumentales acompañadas al expediente y principalmente del Acta de Constatación, obrante de fojas 5 a 6 de autos, así como del Atestado Policial N° 89-04-VII-DIRTEPOL-JSCN-CSL, se aprecia que, aunque efectivamente se produjo la detención policial de don Federico Roncal Gaytan con fecha 13 de Julio del 2004, esta se debió al hecho de haber incurrido, durante el curso de una diligencia municipal de clausura de local, en actos de desobediencia y resistencia a la autoridad, tanto municipal como policial, motivo por el que, tras haberse instruido el respectivo atestado dentro de los plazos de ley, se le puso a disposición de la Fiscalía Provincial de Turno, conforme se aprecia del Oficio N° 2113-04-VII-DIRTEPOL-JSCN2-CSL, del 14 de julio del 2004.
3. Por consiguiente, y apreciándose que la persona en cuyo favor se interpuso la demanda fue puesta a disposición de la autoridad competente en la forma y oportunidad pertinentes, queda claro que la discusión en torno a la presunta vulneración de su libertad ha perdido virtualidad, no por sustracción de materia justiciable, sino por ausencia del hecho denunciado como tipificante de violación constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 959-2005-PHC/TC
LIMA (CONO NORTE)
FEDERICO RONCAL GAITÁN

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

A large, fluid blue ink signature, likely belonging to Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra, is written over the names of the signatories.

A smaller blue ink signature, likely belonging to Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra, is placed next to the handwritten text "paseadeste".

Lo que certifico:

A blue ink signature, likely belonging to Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra, is placed next to the handwritten text "Lo que certifico:".

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)